

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: 11/2019-2

Juicio: Ordinario Civil.

Acción Plenaria de Posesión.

PUBLICADA: 12/08/2021

Puente de Ixtla, Morelos, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número 11/2019-2, juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por ***** , en contra de ***** , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado a la Oficialía de este Juzgado el catorce de enero de dos mil diecinueve, compareció ***** , demandando en la Vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN en contra de ***** , las siguientes prestaciones:

a).**- Que se declare judicialmente que es la suscrita quien tiene mejor derecho a poseer en forma definitiva la fracción de terreno con una superficie aproximada de **; y ***** en el construidas con sus frutos y accesiones, mismo que a la fecha ocupa el demandado sin derecho alguno y que forma parte del predio ***** en virtud de que dicho inmueble lo adquirí de ***** mediante contrato privado de cesión de derechos de fecha ***** y que desde esa fecha lo he poseído en términos de ley y en concepto de dueña, como se precisará y referirá en líneas subsecuentes, y que por ende;*

b).**- Se condene judicialmente al demandado pierda en definitiva la posesión que como simple detentador tiene sobre la antes referida fracción de terreno y ** con sus frutos y accesiones en beneficio de la suscrita.*

***c)** En su momento se condene al demandado a la desocupación y entrega real, material y jurídica a favor de la suscrita de la fracción de terreno y construcción en el mismo, así como de sus frutos y accesiones, cuyas,*

medidas, colindancias y superficie total se han precisado en el inciso a) y como consecuencia;

d).- *Sea restituida en el uso, goce y disfrute de la posesión definitiva de la fracción de terreno y construcción antes descrita y de sus frutos y accesiones que de hecho y por derecho me corresponde.*

e).- *El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado sobre la edificación y la fracción de terreno cuyo mejor derecho a poseer y restitución demando, así como el pago a razón de una renta mensual que he dejado de percibir por la ilegal ocupación sin derecho alguno por parte del demandado mismos que serán valuados a partir de la fecha en que sin derecho alguno tomó posesión el demandado hasta la fecha en que me sea restituida la posesión a razón de una renta mensual misma que en su momento se determinará por los peritos en la materia*

f) *El pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación.”.*

2.- Por auto de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del término de diez días contestara la demanda entablada en su contra; emplazamiento que se llevara a cabo por la actuario de la adscripción, en el domicilio señalado con fecha veinticuatro de enero de la anualidad en cita.

3.- Mediante auto de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista por el término de tres días a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

4.- Por proveído de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda emitida por el demandado *********.

5.- El cinco de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, en la cual no fue posible avenir a las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio dada la incomparecencia injustificada de ambas partes, por lo que se analizó la legitimación, se depuró el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6.- En auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se admitieron: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****, *****, y *****, haciéndose el requerimiento a la parte actora para que en el plazo legal de tres días redujera a dos el número de atestes; la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, probanza que se practicaría en el inmueble materia de la litis, así como en el expediente número *****, radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11, ofrecidas en su escrito inicial de demanda y de cuenta, respectivamente; **PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y VALUACIÓN DE BIENES MUEBLES**, se tuvo por designado como perito de su parte al Arquitecto *****, como perito de este Juzgado se designó al Ingeniero *****; la **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA y CALIGRAFIA**, se tuvo por designado como perito de su parte al Licenciado *****, y como perito de este Juzgado se designó a la Licenciada *****; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos diversos de Jojutla, Morelos; el **RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO DE FIRMA**, respecto de los documentos que se citan en los numerales 13, 14, 19 y 20, del escrito de cuenta y a cargo de

*****,
*****,
*****,
y *****; las **DOCUMENTALES CIENTÍFICAS** marcadas con los numerales 15 y 18, del escrito que se proveyó; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

7.- El día trece de mayo de dos mil diecinueve, compareció el Licenciado *****, perito designado por la parte actora a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia; el día quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Licenciado *****, en su carácter de perito designado por este Juzgado, aceptando y protestando el cargo conferido en materia de Topografía y Valuación de daños de bienes inmuebles, el once de junio de la anualidad en cita, comparecieron la Licenciada *****, en su carácter de perito designado por este Juzgado, y el Ingeniero *****, en su carácter de perito designado por este Juzgado, a aceptar y protestar el cargo conferido en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia, y en materia de Valuación de Inmuebles, respectivamente.

8.- Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al demandado por precluido el plazo legal concedido para ofrecer pruebas.

9.- En acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora reduciendo a dos sus atestes ofertados, admitiéndose la prueba **testimonial** a cargo de *****, y *****; asimismo, se desecharon las pruebas documentales marcadas con los números 8 y 16.

10.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron únicamente las pruebas **CONFESIONAL** y

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

DECLARACIÓN DE PARTE ofrecidas por la parte demandada y a cargo de la actora *****.

11.- El día cuatro de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en confesional y declaración de parte a cargo del demandado *****; por último se difirió la audiencia de Pruebas y Alegatos y se señaló nueva fecha y hora, para que tuviera verificativo la continuación de dicha audiencia.

12.- En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Inspección Judicial ofrecida por la parte actora, en la *****.

13.- El día seis de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de reconocimiento de documento en el presente juicio, a la cual compareció la parte actora, así como los testigos *****, *****, y *****.

14.- El diez de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Inspección Judicial de autos ofrecida por la parte actora, respecto del expediente número *****, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

15.- El día diez de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la testimonial a cargo de los atestes *****, y *****; asimismo, se declararon desiertas las pruebas Confesional y Declaración de parte ofertadas por el

demandado y a cargo de la parte actora, debido a falta de interés de la parte demandada, toda vez que no exhibió pliego de posiciones, aunado a su incomparecencia a dicha audiencia, por último, y al encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

16.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al perito designado por este Juzgado Arquitecto *****, exhibiendo el dictamen pericial que le fue encomendado, el cual fue ratificado mediante comparecencia del diecinueve de septiembre de la anualidad en cita.

17.- En acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Abigeato y Despojo, rindiendo informe ordenado en autos.

18.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la perito designada por este Juzgado en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia, Licenciada *****, exhibiendo el dictamen pericial que le fue encomendado, el cual fue ratificado mediante comparecencia de misma data; asimismo, en diverso auto de siete de junio de la anualidad en curso, se tuvo al Licenciado *****, en su carácter de perito designado por la parte actora, exhibiendo el dictamen pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia encomendado, el cual ratificó en todas y cada una de sus partes en la fecha citada en líneas que anteceden.

19.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Inspección Judicial ofrecida por la parte actora, en la *****.

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**
Juicio: **Ordinario Civil.**
Acción Plenaria de Posesión.

20.- El día once de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez emitidos en autos los dictámenes periciales e informes de autoridad, asimismo, se tuvo a las partes formulando alegatos; por último, se citó a las partes a efecto de oír la sentencia definitiva que en derecho correspondiera; sin embargo con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, se dejó sin efecto alguno la citación ordenada en líneas que anteceden, en virtud de que se requirió a la actora aclarara la superficie total, así como las medidas y colindancias del inmueble materia del presente juicio, y una vez aclarado lo anterior exhibiera la Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, a efecto de que hiciera constar si en sus archivos se encontraba inscrito el inmueble multicitado, así como el nombre de quien apareciera como propietario del mismo; es así que por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, y a fin de dar cumplimiento a lo requerido a la parte actora, se ordenó la inspección de autos del expediente número *****, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, inspección desahogada autos el día cinco de julio de la anualidad en curso.

21.- Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se citó a las partes para resolver en definitiva el juicio que nos ocupa, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O

I.- En primer lugar, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado, al respecto el Código Procesal Civil vigente en la entidad establece en sus artículos **18, 22, 25**

y **34** lo siguiente; **Artículo 18** *“Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”*. **Artículo 21** *“Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”*. **Artículo 34** *“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...) III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio. (...).”*; en consecuencia, tomando en cuenta que el bien inmueble materia de la presente litis se encuentra ubicado en *****; en consecuencia este Juzgado es competente para conocer el presente juicio en razón del territorio.

II.- Por cuanto a la vía elegida, el artículo **349** del Código Procesal Civil vigente en la entidad establece: *“Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”*; así como el artículo **234** del mismo ordenamiento legal establece: **“Pretensión publiciana.** *Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Puede entablarse después de decidido*

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

*un interdicto o independientemente de él”; por lo tanto, la vía elegida por la actora ***** , es la correcta.*

III.- Enseguida, por cuestión de orden, se procede al estudio de la legitimación de quienes intervienen en el presente juicio. El estudio de la legitimación de las partes, es una obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio; al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencial:

*No. Registro: **190,846***

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Tesis: I.6o.C. J/25

Página: 1137

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2968/92. Luz María Ortega Zavala y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 9160/99. Inmobiliaria Valle de San José, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

*Amparo directo 1506/2000. Mario Federico Aponte y Arechaga. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: ***** Hernández Sánchez.*

Amparo directo 966/2000. Gloria Regino Ferrer. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 2356/2000. Fernando Rojas Zavala y otra. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Al efecto el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece: *“Legitimación y substitución procesal: Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley”.*

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes; al respecto tenemos que la Ciudadana *****, compareció al presente juicio, demandando de *****, las prestaciones descritas en el resultando primero de esta resolución; exhibiendo las documentales consistentes en: *****, en la que comparecen por una parte *****, y por otra *****, y *****, certificada ante la Fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal *****; copia certificada del *****; documentales fueron objetadas por la parte demandada por ser falsas o contener hechos falsos, sin que de autos se desprenda en que funda y motiva su objeción,

por tal motivo es de concederles valor probatorio en términos de los artículos **437, 444, 445, 490 y 491** del Código Procesal Civil en vigor, por lo tanto con dichas documentales y con la propia manifestación que hace la promovente en el sentido de que esta adquirió el bien inmueble materia del presente juicio mediante un contrato de compraventa descrito en líneas que anteceden del bien inmueble materia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción **I** del Artículo **654** del Código Procesal Civil, de lo cual resulta, la legitimación activa y pasiva de las partes en el presente asunto, sobre todo el interés jurídico de la promovente para poner en movimiento al órgano Jurisdiccional, sin que ello implique la procedencia de la acción; al efecto, es aplicable en lo conducente lo dispuesto en las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 196,956
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Enero de 1998
Tesis: 2a./J. 75/97
Página: 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio,

mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

No. Registro: 192,912

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999

Tesis: I.5o.C.87 C

Página: 993

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvenición carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvenición, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que había participado el presente criterio.

IV.- Por cuestión de método y orden procesal, acorde a los principios de claridad, congruencia, exhaustividad y precisión, para la redacción de sentencias establecidos en la sistemática jurídica prevista en los artículos 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, previo a resolver el fondo del negocio principal, se procede al **análisis de las excepciones interpuestas** por el demandado *********, al momento de otorgar contestación a la demanda entablada en su contra, excepciones de las que se aprecia que esencialmente se hacen consistir en:

“a).- Se opone la de **CARENCIA DE LA ACCIÓN**, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente contestación de demanda, toda vez que la actora no capacidad ni interés jurídico válido para ejercitar su acción para promover juicio

plenario de posesión. Por ser intentada en base a documentales y hechos falsos.

b).- Se opone la excepción de **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA Y DEFECTO PARA PROPONERLA**, al no acreditar la actora las medidas y colindancias de la supuesta fracción que la actora pretende, aunado a que no precisa o no es de observarse en su escrito inicial de demanda las prestaciones que reclama de los suscritos.

c).- Se opone la excepción de **SIMULACIÓN RELATIVA**, ya que el acto jurídico donde la actora aduce ser la dueña del predio motivo del presente juicio y que esta pretende hacer valer mediante sus documentales apócrifas es simulado, tal cual ya se ha empezado a dejar de manifiesto al demostrar que la actora mintió en sus hechos, con las documentales que se acompañan a la presente en el capítulo de las pruebas que el suscrito ofrezco y se terminara de demostrar una vez que el presente juicio se abierto a pruebas y mediante las periciales correspondientes una vez que se analice tanto los documentos que la actora presenta así como los del actor, y se deje de manifiesto que sus documentales son apócrifas y/o llevar a cabo documentales como las que presenta la actora.

d).- Se opone la excepción de **NULIDAD**, ya que las documentales exhibidas pro la actora, con las cuales esta pretende erigirse con mejor derecho a poseer del bien motivo del presente juicio, son ilegales a que no existe ordenamiento legal alguno donde un presidente municipal en el estado de Morelos, goce de fe pública para celebrar una ratificación de firmas en un contrato, tal cual se aprecia en la cesión de derechos que la actora exhibe en su capítulo de pruebas correspondiente, aunado a que de igual forma no existe ordenamiento legal alguno en el estado de Morelos, donde faculte a un síndico municipal con fe pública o con la facultad de expedir actas declarativas de posesión, en donde de igual manera en su momento procesal oportuno se demostrara que la firma que aparece en dichos documentos es apócrifa y nunca fue estampada por el señor *****, por lo que es nulo el acto jurídico en mención, lo cual deberá de ser tomado en cuenta al momento de este juzgado resolver.

e).- Se opone la excepción de **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN Y DE PERSONALIDAD O DE CAPACIDAD EN EL ACTOR.**- Consistente está en que la actora jamás ha tenido la posesión ni material ni jurídica del inmueble que pretende tener mejor derecho a poseer y que si bien cuenta con el documento que le sirve de fundatorio para promover la acción que no ocupa esta es nula por los razonamientos expuestos dentro de la contestación de demanda y por tanto carece de personalidad y legitimación.

f).- Se opone la excepción de **LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO O LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN**, ya que como se ha dejado demostrado de acuerdo a los criterios del máximo tribunal de este país, la actora no cumple con la condición esencial para solicitar una acción plenaria de posesión tal cual es que este por finiquitar el plazo para la prescripción a su favor, esto de acuerdo al criterio jurisprudencial invocado en el presente procedimiento.

g).- Se opone la excepción de **FALSEDAD DE DOCUMENTOS**, ya que los documentos base de la acción presentados por la actora, son falsos en lo relativo a su supuesta cesión de derechos por no corresponder la firma de difunto ***** a la estampada en dicho documento, en segunda instancia

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: 11/2019-2
Juicio: **Ordinario Civil.**
Acción Plenaria de Posesión.

cuenta con un vicio formal importante como lo es que la supuesta ratificación de firmas hechas por supuestamente un presidente municipal no es válida ya que no existe ordenamiento legal donde faculte a una persona con la investidura de presidente municipal a tener la fe pública para elaborar una ratificación de firmas, caso contrario a una juez municipal como lo fue en mi caso donde ante dicha autoridad se ratificaron las firmas de mi contrato por el cual legalmente adquirí el predio en mención, por otra parte el acta declarativa de posesión exhibida por la actora de igual forma enviste un vicio formal importante ya que un síndico municipal tampoco está facultado por ningún ordenamiento legal para realizar tales actos jurídicos por lo cual dicho documento carece de validez, aunado a que la actora no demostró en ningún momento invocando algún ordenamiento legal que dichas autoridades tuviesen la facultad legal para hacerlo, concatenado a que tal cual se ha dejado en evidencia el recibo de pago del servicio de agua potable que esta exhibe es falso por las valoraciones hechas a través del presente, sustentando como documentales propias al hecho.”.

En el contexto indicado, se analizan las defensas y excepciones que opone la parte demandada, por lo que respecto a la excepción de **Carencia de la acción**, la de **Nulidad**, la de **Falta de legitimación, personalidad o capacidad del actor**, y la de **Simulación relativa**, dichas excepciones no son otras que la simple negación del derecho ejercitado cuyo efecto jurídico consiste generalmente en producir la negación de la demanda; es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al Juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, análisis que se realizará al entrar al estudio de los elementos de la pretensión deducida por éste último, y el resto de las excepciones, la de **Falta de cumplimiento en el plazo o la condición a que está sujeta la acción**, no son aplicables al caso concreto por lo que no ha lugar a entrar al estudio de las mismas, y la de **Falsedad de documentos**, al respecto este tribunal ya se refirió sobre dicha objeción; motivo por el cual se declaran **improcedentes las excepciones en estudio**, en este orden de ideas, se enuncia con el único propósito de apoyar las consideraciones expuestas, la

tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, la cual a la letra dice:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54, Junio de 1992

Tesis: VI. 2o. J/203

Página: 62

“SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por cuanto a la de **Oscuridad de la demanda**, refiere que él no define en cuál de las hipótesis se encuentra la parte actora para intentar la acción, generando indefensión al demandado, sin embargo, de los hechos narrados en su contestación de demanda, los mismos fueron contestados de manera enumerada, uno por uno, por lo tanto, se estima que el demandado pudo percatarse de las pretensiones que le reclama la parte actora, luego entonces, la misma resulta **improcedente** en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **357** de la ley adjetiva civil, establece que si la demanda fuera oscura el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete; circunstancia que en la especie no aconteció pues al considerarse reunidos los requisitos que prevé el artículo **350** del citado ordenamiento legal, se admitió la demanda en sus términos, ello aunado a que el excepcionante dio contestación a todos y cada uno de los capítulos de la misma, tan es así que opuso defensas y excepciones.

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**
Juicio: **Ordinario Civil.**
Acción Plenaria de Posesión.

Por lo tanto, es procedente analizar el fondo del presente juicio; es de observarse que en tratándose el presente juicio sobre la **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN** son aplicables las siguientes disposiciones legales contenidas en el Código de procedimientos Civiles vigente, establece:

Artículo 653. *Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.*

Por su parte el artículo **657** del mismo ordenamiento procesal señala:

Art. 657 “Determinación de mejor posesión. *Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas: I. Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor; II. Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; III. Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y, IV. En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.*

Es de precisar que el Código Civil en su artículo **980** parte in fine, define al título como la causa generadora de la posesión; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que no es precisamente un documento que justifique el dominio sino la causa legítima o de buena fe de la tenencia o posesión de la cosa, que siendo apto para transmitir el dominio, solo se transmite la posesión por un vicio determinado, lo que se verifica en las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: II.2o.C.90 C

Página: 798

JUSTO TÍTULO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento, se requiere acreditar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones anteriores del país de la siguiente manera: "Se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio." (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y, "Se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio." (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los artículos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Aquel que transmite el dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad y b) Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el actual concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil del Estado de México, el cual establece: "Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.", pues es claro que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello encuadra dentro de lo previsto por el artículo 781 del ordenamiento últimamente citado. Por tanto, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, en el caso, el contrato de compraventa que llevó a cabo la parte actora como compradora con persona diversa, constituye su justo título, en virtud de que con la celebración de esa relación contractual entró a poseer el inmueble objeto de la controversia, conforme a la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 818/97. María del Carmen Alvarado Valverde. 21 de enero de 1998. Unanimidad de Votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, tesis VI.2o.374 C, página 645, de rubro: "JUSTO TÍTULO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. EN LOS JUICIOS SOBRE POSESIÓN."

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: 11/2019-2
 Juicio: Ordinario Civil.
 Acción Plenaria de Posesión.

Página: 645

JUSTO TÍTULO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. EN LOS JUICIOS SOBRE POSESIÓN. *La expresión justo título puede tener dos acepciones: ya sea como el documento que acredite la propiedad; y otra como la causa o el motivo legítimo o de buena fe que da derecho a una persona a poseer o tener alguna cosa en su poder. De tal manera que en los juicios sobre posesión, por justo título no debe entenderse el documento con que se justifique el dominio sino la causa legítima o de buena fe de la tenencia o posesión de la cosa, ya que de interpretarse de la primera manera, la acción publiciana sería inútil, puesto que teniendo el título que demuestre la propiedad, la acción procedente sería la reivindicatoria; por el contrario, cuando la parte actora carece del documento de propiedad, puede intentarse la acción plenaria de posesión, pues ésta, como ya se dijo, tiende a proteger la posesión legítima de un bien, siempre que se encuentre su origen en un acto lícito y de buena fe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo directo 152/89. Luis Sigfredo Ortega Amezcua. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Siendo la esencia de la acción plenaria de posesión, analizar quién tiene mejor derecho de poseer un bien, ya que tenemos que el demandado ***** , refiere que él es propietario de una fracción de la totalidad del predio motivo del presente juicio en razón de que este último celebró un contrato privado de compraventa con el señor ***** , el día ***** .

Ahora bien, al insistir la actora durante la secuela procesal que a ella le asiste el derecho sobre el bien en cuestión, ofreció pruebas, de las que se procede a su estudio, atendiendo al principio de la carga de la prueba, prevista en el artículo **386** de la Ley Adjetiva Civil vigente que establece: “Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la

atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

Así, para acreditar la procedencia de su acción, la parte actora ofreció entre otras, la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada *****, misma que fue desahogada en diligencia celebrada el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, a la cual en términos de lo dispuesto por el artículo **414** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio, únicamente a efecto de acreditar que conoce el predio de su articulante motivo del presente juicio, ubicado en *****; así como que sabe que el anterior propietario del citado en líneas que anteceden, lo fue el fallecido *****, y por último, para acreditar que el demandado tiene conocimiento que a su articulante diversas autoridades municipales en diversas fechas la han reconocido como poseedora legal del inmueble en litigio.

Por cuanto a la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada *****, misma que fue desahogada en la misma diligencia celebrada el cuatro de junio de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio, únicamente a efecto de acreditar que el fallecido *****, en vida tuvo la posesión legal y de buena fe del predio ubicado en *****, y que el mismo contaba con documentos válidos que amparaban la posesión legal que tenía sobre el predio descrito en líneas que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala:

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**
 Juicio: **Ordinario Civil.**
Acción Plenaria de Posesión.

Registro digital: 167870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/305
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN. *Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 105/2001. Santiago Rojas Cervantes, su sucesión. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 229/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 314/2008. Lucía Ruiz Cardona o María Lucía Ruiz Cardona. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Probanzas que se encuentran corroboradas con la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, y *********, la que se desahogó en la audiencia de la misma fecha, previa calificación del Interrogatorio que consta de **CUARENTA PREGUNTAS** formuladas más la razón de su dicho, las que se califican de legales, a excepción de la marcada con el número **ocho**, de cuyo

estudio integral se infiere que los atestes fueron acordes y uniformes al manifestar que saben y les consta, sustancialmente y en lo que interesa, el primero de ellos:

*“que conoce a su presentante, desde que era menor de edad y la conoce porque una de sus hijas estudió la primara junto con ella hasta la secundaria; que conoce a la persona que responde al nombre de *****; porque son de la misma comunidad y porque él participó levantando constancias del censo del temblor del dos mil diecisiete, sobre las casas dañadas; que conoció a la persona que en vida respondió al nombre de *****; desde que tenía el ateste dieciséis años, porque tomaban mucho y también fue alcohólico; que conoce el predio motivo del presente juicio ubicado en *****; porque él compró un lote más adelante y pasa por ahí; que las colindancias son al *****; que la superficie aproximada del predio en litigio es *****; que primero *****; poseyó legalmente la superficie del predio motivo del juicio, y después *****; que sabe que *****; fue reconocido como el anterior propietario del inmueble motivo del presente juicio; que la razón por la que su presentante entró a poseer el predio motivo del juicio es por ser hija de *****; y porque él le otorgó los derechos de poseer dicha propiedad; que la calidad con la que entró a poseer su presentante el predio citado es como dueña; que sabe la forma en que entró a poseer la C. ***** el terreno es porque estuvo presente acompañando a un testigo que en aquel entonces estuvo en la sesión de derechos que le otorgó el papá de *****; el nombre del testigo es *****; que desde el *****; entró a poseer de buena fe y como dueña la C. *****; que su presentante cuenta con documento alguno que ampare la posesión legal que tiene sobre el predio ubicado en *****; que el motivo por el que sabe sobre el contrato privado de cesión de derechos con el que cuenta su presentante para acreditar la posesión legal que tiene sobre el inmueble en controversia es porque estuvo presente cuando se le otorgó la sesión de derechos como lo dijo anteriormente, acompañando al testigo *****; recuerda que también estuvo presente la mamá de *****; *****; y el presidente municipal de Puente de Ixtla, *****; que *****; papá de *****; transmitió los derechos de posesión legal o propiedad del predio motivo del juicio a su presentante; que el *****; se celebró el contrato privado de cesión de derechos entre el fallecido *****; como cedente y *****; en su calidad de cesionaria respecto del predio motivo del presente juicio; que en esta presidencia municipal de la comunidad de Puente de Ixtla, se celebró el contrato privado de compraventa respecto del predio motivo del presente juicio; que estuvieron presentes en la fecha y lugar en que se celebró el contrato privado de cesión de derechos entre el fallecido *****; y *****; sobre el terreno motivo del juicio fueron *****; los testigos *****; *****; el papá de *****; y la señora *****; mamá de *****; que su mamá *****; porque *****; era menor de edad y su mamá firmó en representación de su presentante la cesión de derechos de fecha *****; que firmó en representación de su presentante fue porque *****; en aquel entonces era menor de edad; que la cesión de derechos de fecha *****; fue firmada ante la presencia del presidente municipal de Puente de Ixtla, Morelos; que la razón por la que sabe que*

“2021, Año de la Independencia”Expediente Número: **11/2019-2**Juicio: **Ordinario Civil.****Acción Plenaria de Posesión.**

desde la fecha ha poseído legalmente su presentante el predio motivo del juicio es porque la ha visto en el predio, limpiándolo, cercándolo y hasta lo ha sembrado; que los actos de posesión y de dominio que ha realizado su presentante en el terreno que le corresponde y que es motivo de este juicio, es que lo ha cercado, lo ha limpiado y lo ha cultivado; que *****, ha ocupado sin autorización de su presentante una fracción de la superficie del inmueble que posee legalmente; que la superficie de la fracción del predio materia del juicio que el C. *****, entró a ocupar sin autorización de su presentante es de sesenta y cuatro metros cuadrados; que los actos que ha realizado el demandado ***** en la superficie del predio materia del juicio que a la fecha ocupa sin autorización de su presentante, son de mampostería y unos castillos de varilla; que desde el *****, ha ocupado la fracción del predio materia del juicio el C. *****, que el C. ***** no cuenta con derecho alguno sobre la fracción del terreno que ocupa materia del presente litigio, ni documento que lo ampare, porque el papá de *****, el señor *****, nunca le hizo ningún comentario que le había cedido algún derecho al señor *****; que anterior al *****, el C. *****, no había ocupado la fracción que se le reclama o la superficie total del predio ubicado en el *****, que la razón por la que sabe y le consta que el demandado ***** antes del *****, se ha abstenido de ocupar la fracción del predio motivo del juicio, es porque él pasa por la calle cinco de mayo, para ir a supervisar un lote que tiene más adelante y ha pasado por ahí y antes de esa fecha no lo había visto ahí; que su presentante es quien tiene mejor derecho para poseer la fracción del predio motivo del presente juicio, porque ella es dueña y es reconocida tanto como por autoridades, como por los vecinos que viven ahí; que *****, es la persona que se encuentra reconocida por los vecinos, colindantes y autoridades municipales como la poseedora legal de la fracción del terreno motivo de este juicio; que le consta que las autoridades que han reconocido a su presentante como la legal poseedora son la Presidencia Municipal de esta comunidad, Síndicos Municipales, también de esta comunidad, y algunos delegados de la comunidad de Xoxocotla, lo sabe porque estuvo presente acompañando al testigo *****, cuando el papá de *****, le otorgó el documento de cesión de derechos que la ampara como dueña de dicha propiedad; que su presentante se encuentra dada de alta como titular del predio ubicado en *****, ante las dependencias municipales, ante catastro, ha visto documentos, está dado de alta a nombre de *****; que el fallecido *****, nunca le transmitió sus derechos al demandado ***** del predio materia del presente juicio; la razón de su dicho lo es porque como lo dijo, él tomaba con el señor *****, desde que tenía un aproximado de dieciséis años, y porque conoció a ***** desde que era menor de edad, porque iba junto con una de sus hijas desde primer año de primaria hasta tercer grado de secundaria, y porque estuvo presente cuando el señor *****, le otorgó los derechos a *****, y porque ha visto todos los documentos que la acreditan como dueña única de dicha propiedad...”.

Y el segundo de los atestes *****, manifestó:

“que conoce a su presentante, desde cuando tenía ella entre cinco y seis años; que no conocía a la persona que responde al nombre de *****; hasta que llegó a invadir a robar lo que no es de él, el terreno propiedad de *****; que conoció a la persona que en vida respondió al nombre de *****; desde que él tenía diez años; que conoce el predio motivo del presente juicio ubicado en *****; porque vive por ahí cerca; que las colindancias son que la superficie aproximada del predio en litigio es aproximadamente como veinte mil metros; que la persona que ha poseído legalmente la superficie del predio motivo del juicio es *****; que sabe que la persona que fue reconocida como el anterior propietario del inmueble motivo del presente juicio es *****; que la razón por la que su presentante entró a poseer el predio motivo del juicio es porque ella tiene una cesión de derechos, que le dio *****; y que la calidad con la que entró a poseer su presentante el predio fue como dueña; que sabe la forma en que entró a poseer la C. ***** el terreno es porque cuando se firmaron los documentos, él estuvo presente en la presidencia municipal; que desde el *****; entró a poseer de buena fe y como dueña la C. *****; que su presentante tiene todos los documentos, la cesión de derechos, los de catastro y los recibos de agua, que ampara la posesión legal que tiene sobre el predio ubicado en *****; que el motivo por el que sabe sobre el contrato privado de cesión de derechos con el que cuenta su presentante para acreditar la posesión legal que tiene sobre el inmueble en controversia es porque estuvo presente cuando se firmó en la presidencia municipal; que *****; fue persona que le transmitió los derechos de posesión legal o propiedad del predio motivo del juicio a su presentante; que el *****; se celebró el contrato privado de cesión de derechos entre el fallecido *****; como cedente y *****; en su calidad de cesionaria respecto del predio motivo del presente juicio, en la presidencia municipal de Puente de Ixtla; que las personas que estuvieron presentes en la fecha y lugar en que se celebró el contrato privado de cesión de derechos entre el fallecido *****; y *****; sobre el terreno motivo del juicio fueron el señor *****; *****; ***** y *****; que la persona que firmó en representación de su presentante la cesión de derechos de fecha *****; fue su mamá *****; porque *****; era menor de edad; que la cesión de derechos de fecha ***** fue firmada ante la presencia del presidente municipal *****; que desde el *****; su presentante ha poseído legalmente su presentante el predio motivo del juicio, porque ella tiene toda la documentación donde es dueña; que la persona que ha ocupado sin autorización de su presentante una fracción de la superficie del inmueble que posee legalmente es *****; que la superficie aproximada de la fracción del predio materia del juicio que el C. *****; entró a ocupar sin autorización de su presentante, son como *****; que los actos que ha realizado el demandado ***** en la superficie del predio materia del juicio que a la fecha ocupa sin autorización de su presentante, son de cimentación, la cadena y los castillos, carros de arena y grava, están ahí; que desde el *****; ha ocupado la fracción del predio materia del juicio el C. *****; que el C. ***** no cuenta con derecho alguno sobre la fracción del terreno que ocupa materia del presente litigio; que el motivo por el que sabe y le consta que el C. *****; carece de derecho alguno sobre la fracción que ocupa del terreno materia del presente juicio es porque le consta además de que vive ahí

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

*cerca y cuando vendía *****; él era testigo de todos lotes que vendía, él firmaba, y después fue dueña ***** y ella no le ha vendido nada a nadie; que anterior al *****; el C. *****; no había ocupado la fracción que se le reclama o la superficie total del predio ubicado en el *****; que la razón por la que sabe y le consta que el demandado *****; antes del *****; se ha abstenido de ocupar la fracción del predio motivo del juicio es porque él pasa por ahí diario; que la persona que tiene mejor derecho para poseer la fracción del predio motivo del presente juicio es *****; porque ella es la única dueña; que la persona que se encuentra reconocida por los vecinos, colindantes y autoridades municipales como la poseedora legal de la fracción del terreno motivo de este juicio es *****; que le consta que EL Presidente Municipal y Ayudantes Municipales de Xoxocotla, han reconocido a su presentante como la legal poseedora, porque él estaba ahí cuando firmaron los documentos; que su presentante se encuentra dada de alta como titular del predio ubicado en *****; ante las dependencias municipales; que el fallecido *****; en ningún documento transmitió sus derechos al demandado *****; del predio materia del presente juicio; la razón de su dicho lo es porque lo sabe y la consta porque él vive en *****; pasa diario por ahí, sabe quién entra y sale...”.*

Testimoniales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos **471, 473, 474 y 490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, toda vez que los testigos en mención fueron claros y uniformes en las declaraciones coincidiendo sobre lo manifestado con lo referido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues de sus testimonios se desprende que les consta que su presentante representada por su madre *****; el día ***** celebró un contrato privado de Cesión de Derechos con el hoy finado *****; respecto del bien inmueble ubicado en *****; y que la actora nunca le permitió al demandado ingresar a dicho inmueble, sin embargo, él continúa ocupando la fracción de terreno, porque quiere adueñarse de dicho predio, mismo que se identifica con una superficie aproximada de ***** y edifi*****nes en él construidas con sus frutos y accesiones, misma fracción que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: *****.

En consecuencia, tales testimonios, como se ha dicho, son factibles de considerarse, pues robustecen lo relatado en los hechos de la demanda, testimonios que sirven de fundamento para tener por acreditado que la parte actora *****, tiene el mejor derecho para poseer la fracción del bien inmueble ubicado en *****, pues la actora demostró que celebró el contrato privado de cesión de derechos de fecha *****, con el finado *****, respecto del bien inmueble descrito en líneas que anteceden, siendo la prueba testimonial la idónea para demostrar la posesión que una persona detenta respecto de un bien, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Tesis: XX. J/40
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Novena Época
Pag. 333
Jurisprudencia (Civil)*

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.

*La prueba **testimonial** es idónea para acreditar no sólo el origen de la **posesión** sino también la calidad apta para prescribir.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: ***** Eusebio Selvas Costa.*

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: 11/2019-2

Juicio: Ordinario Civil.

Acción Plenaria de Posesión.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1a./J. 13/98 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 50/95, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/98, de epígrafe: “s”, sostuvo que para el ejercicio de la **acción plenaria de posesión** no se requiere demostrar haber disfrutado la **posesión** material del bien objeto de la litis, sino únicamente tener justo título para poseer, que sea de buena fe, que el demandado posea el bien a que se refiere el título, y que sea mejor el derecho del actor para poseer el bien; sin embargo, el artículo 14 de la Constitución Federal previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. En consecuencia, si dicha tesis de jurisprudencia se refiere a la interpretación jurídica de la **acción plenaria de posesión**, a la luz del artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México abrogado, tal criterio no resulta aplicable para analizar la acción publiciana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.6 de la ley procesal vigente en la entidad, toda vez que el legislador estableció en este precepto como elemento de procedencia de dicha acción que el actor debe demostrar que él o su causante tenían la posesión del predio en litigio, lo cual no se encontraba contemplado por el citado artículo 482 del abrogado código, materia de análisis de la tesis de jurisprudencia en cita, en cuya virtud, si no se prueba ese elemento, la citada acción es improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 48/2004. Roberto Chávez Echevarría. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Notas:

La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99.

Esta tesis contendió en la contradicción 60/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 138/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 34, con el rubro: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/98 ES APLICABLE AL ARTÍCULO 2.6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."

Lo anterior se robustece con la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO** a cargo de *****, **, y **, desahogada en audiencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, quienes contestaron al tenor del interrogatorio calificado de legal, declarando en la parte que nos interesa lo siguiente:

*****.

*“que reconoce como auténtico el documento consistente en el acta declarativa de posesión de fecha *****; que reconoce el contenido total de la documental privada consistente en el acta declarativa de posesión de fecha *****, le cede *****; que reconoce como de su puño y letra la firma autógrafa contenida en el espacio donde aparece asentado TESTIGOS DE HECHOS, TESTIGO *****; que reconoce que ante su presencia, lugar y fecha que contiene fue firmado por la declarante ***** y testigo de hechos *****, el documento consistente en el acta declarativa de posesión de fecha *****; que reconoce que ante su presencia con fecha *****, se estampó el sello y firma por el entonces Síndico Municipal que se contiene en el documento del acta declarativa de posesión de fecha *****, lo sabe porque ella estuvo presente; la razón de su dicho lo es porque lo sabe y le consta porque estuvo con él (*****), vivió con él, estuvo presente en la firma del contrato de fecha *****, además de que vio que Faustino de puño y letra estampó su firma en la cesión de derechos, siendo tolo que tuvo que manifestar por el momento.”.*

*****.

*“que sí, con fecha *****, ejercía la función de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Puente de Ixtla, Morelos; que reconoce como auténtico por haberlo expedido el documento consistente en el acta de posesión de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis; que reconoce el contenido total de la documental consistente en el acta de posesión de fecha *****, porque él estaba presente, porque estaba en funciones, se llevó a cabo en las instalaciones de la sindicatura, edificio que se encuentra independiente a la presidencia; que reconoce como de su puño y letra la firma autógrafa contenida en el espacio correspondiente de la documental privada consistente en el acta de posesión de fecha *****, que se le puso a la vista, en el espacio donde aparece asentado, atentamente el síndico municipal C. *****; que reconoce que firmó en la fecha referida de *****, la documental consistente en el acta de posesión de referencia en su calidad de Síndico Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; que reconoce como auténticos los sellos y logotipos que se contienen en el acta de posesión de fecha *****, por ser los que se utilizaban en la fecha que ejerció sus funciones como Síndico Municipal del Ayuntamiento; que*

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

*reconoce que ante su presencia, lugar y fecha que se contiene asentado, fue firmado por la declarante *****; y testigos asentados, el documento consistente en el acta de posesión de fecha *****; mismo que se le puso a la vista; la razón de su dicho lo es porque lo sabe y le consta porque él era el Síndico en su momento conoció a su papá y porque sabe que es de ella (*****), heredado por su padre, por eso no tiene duda de nada, siendo todo lo que tuvo que manifestar...”.*

*******.**

*“que estuvo del dos mil nueve, al dos mil doce, ejerciendo la función de síndico municipal del h. ayuntamiento de esta ciudad de Puente de Ixtla, Morelos; que si reconoce, el documento consistente en la copia certificada del acta declarativa de posesión de fecha *****; que reconoce el contenido de la documental consistente en la copia certificada del acta declarativa de posesión de fecha *****; que reconoce como suya la firma autógrafa contenida en el espacio correspondiente de la documental consistente en la copia certificada del acta declarativa de posesión de fecha *****; que reconoce que firmó en la fecha citada en el documento, del acta declarativa de referencia en su calidad de síndico municipal del municipio de Puente de Ixtla, Morelos; que no reconoce nada del acta declarativa de posesión de fecha *****; únicamente el contenido del acta de fecha *****; que reconoce que ante su presencia, lugar y fecha que se contiene fue firmado por la declarante *****; y los testigos de hechos *****; y *****; el documento consistente en el acta declarativa de posesión de fecha *****; la razón de su dicho lo es porque lo sabe y le consta porque el acta fue levantada en su oficina y fue firmada en su presencia, siendo todo lo que tuvo que manifestar...”.*

Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos **443, 444, 445 y 446** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, toda vez que los testigos en mención fueron claros y uniformes en las declaraciones, coincidiendo sobre lo manifestado con lo referido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues de sus testimonios se desprende que reconocen dichos documentos, las firmas estampadas, los sellos y logotipos, su contenido y forma, así como el día y lugar en el que se celebraron, lo que nos permite determinar la autenticidad de los mismos; a fin de acreditar que la actora es quien se ostenta como legítima dueña de la fracción de terreno materia del presente juicio; y que se

encuentra dentro de la superficie del predio por formar parte del mismo, siendo que dicha fracción que a la fecha ocupa el demandado sin derecho alguno forma parte del predio **ubicado en *******.

Ahora bien, también son materia de valoración, las **DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRIVADAS y CIENTÍFICAS** que obran en el expediente, consistentes en **copia certificada del contrato privado de Cesión de Derechos** de fecha *****; **copia certificada del Acta declarativa de posesión** de fecha ***** , expedida por el Síndico Municipal Ingeniero ***** , del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; **copia certificada del Acta de posesión** de fecha ***** , expedida por el Síndico Municipal ***** del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; **copia certificada de la contestación realizada por ***** , dentro del Juicio Plenario de Posesión del expediente *******, de la Primera Secretaría de este Juzgado; **copia certificada de la contestación realizada por ***** , dentro del Juicio Plenario de Posesión del expediente *******, de la Primera Secretaria de este Juzgado; y ocho impresiones fotográficas de fecha ***** , documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437, 442, 444, 490 y 491** del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, ello porque los primeros dos citados, resultan de ser de carácter eminentemente público, al haberse expedido por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, y adminiculados al último de los citados, dan plena certeza respecto de la información que ofrecen.

Así como también obra agregado en autos, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de autos del expediente número ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

Estado de Morelos, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, a fin de hacer constar que en dicho expediente se encontrara agregada en autos la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, en donde se advirtiera que el predio materia de la presente Litis, no forma parte del ejido de ***** , a lo cual de dicha inspección la Actuaría de la adscripción manifestó que: *“Si, si se encuentra agregado un oficio número a foja 523 (quinientos veintitrés), el oficio numero ***** , del Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, mismo que se encuentra a foja 523 (quinientos veintitrés), en el que, hace del conocimiento que, con base a las coordenadas proporcionadas, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen (siendo el número ***** el cual se anexa copia), con lo que obra en el acervo documental ese Órgano Registral, las coordenadas con las cuales señala el aludido predio no se encuentran (sic) comprendidas dentro del a poligonal de algún núcleo agrario..”*; para lo cual anexó copia de dicho oficio; a la cual se le da pleno valor probatorio, en términos de los numerales **466, 469 y 470** al ser una actuación practicada por funcionaria investida con fe pública, ya que constituye un documento público, además de que dicha actuación no fue impugnada por cuanto a su contenido o valor por ninguna de la partes.

Ahora bien, la parte actora ***** ,, ofreció la prueba pericial en materia de **GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, y CALIGRAFIA**, como perito de su parte al Licenciado ***** , y para cuyo desahogo tal designación por este órgano jurisdiccional, recayó en la Licenciada ***** , al dictamen de ésta última se le concede valor probatorio en términos del ordinal **490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, quien aceptó y protestó el cargo conferido, acreditó su calidad técnica, y emitió su dictamen (fojas 624 a 647) en el tenor siguiente;

En primer lugar refiere el objetivo del dictamen pericial, la metodología a seguir, la jurisprudencia aplicada, el planteamiento del problema, los elementos auténticos de comparación, el material técnico utilizado, los métodos y técnicas empleadas, analítico-sintético, de comparación formal, deductivo, inductivo y demostrativo, los conceptos doctrinales, el estudio gramatomorfológico, realizando cuadros de los elementos estructurales de la firma del finado *****, exponiendo ilustraciones y cuadros de la firma cuestionada y atribuida al finado *****, realizó el estudio morfológico comparativo de las firmas de *****, el estudio documentoscópico de los documentos cuestionados.

A continuación, dio contestación a las interrogantes de la parte demandada y actora; para culminar con sus conclusiones, siendo las siguientes:

“PRIMERA: *La firma contenida en el contrato de cesión de derechos de fecha ***** y en específico la que se encuentra debajo de la leyenda cedente y encima del nombre de ***** se trate de una firma auténtica y verdadera y en su momento si provino del puño y letra de quien en vida llevara el nombre de ***** porque así coincidió con todas y cada una de las firmas auténticas correspondientes al C. *****; lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos.*

SEGUNDA: *La firma contenida la firma contenida (sic) en el contrato privado de compraventa de fecha ***** que se encuentra debajo de la leyenda “EL VENDEDOR” y encima del nombre *****; por sus inicios, enlaces, lazadas, formas de arcos, dirección, altura, grados de inclinación, no coinciden con las características de las firmas auténticas o indubitables ofrecidas para el cotejo y realizadas ante la presencia judicial y ante el oficial del Registro Civil de ahí que se dictamine que LA FIRMA CONTENIDA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA ***** SE TRATE DE UNA FIRMA NO AUTÉNTICA NI VERDADERA Y EN SU MOMENTO NO PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE *****; lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios*

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**
Juicio: **Ordinario Civil.**
Acción Plenaria de Posesión.

realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos.

TERCERA: *por contener una firma no auténtica ni verdadera misma que no procedió del puño y letra de quien en vida llevara el nombre de ***** el contrato privado de compraventa de fecha ***** se trata de un documento no auténtico ni verdadero mismo que presenta una alteración por adición de firma no auténtica lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos.”.*

La anterior probanza es valorada en términos de lo dispuesto por el **490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, para la valoración de la prueba pericial, que serán valorados cada una de ellas y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que ese Código ordena; pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la

convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, siendo por tanto, una opinión experticia emitida con las formalidades y las exigencias que la ley consigna.

Lo anterior en virtud de que la perito ***** , formula su dictamen de manera clara y detallada, además de que responde de manera puntual los puntos dados por las partes para el desahogo de la pericial, señalando el material y los métodos utilizados, realizando un análisis de las características de las firmas y escritura que se comparan y las diferencias entre las firmas y escritura dubitables e indubitables, analizando tanto las características físicas y los puntos intrínsecos o escondidos, peritaje que facilita la identificación de todos y cada uno de los elementos que hace sostener a la perito que la firma contenida en el contrato de compraventa de fecha ***** , se trate de una firma no auténtica ni verdadera y en su momento no provino del puño y letra de quien en vida llevara el nombre de ***** .

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**
 Juicio: **Ordinario Civil.**
Acción Plenaria de Posesión.

En virtud de lo anterior, el dictamen emitido, crea convicción en el Juzgador en el sentido de que la firma contenida en el contrato de compraventa de fecha *****, se trate de una firma no auténtica ni verdadera y en su momento no provino del puño y letra de quien en vida llevara el nombre de *****.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que

salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la

“2021, Año de la Independencia”Expediente Número: **11/2019-2**Juicio: **Ordinario Civil.****Acción Plenaria de Posesión.**

lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad

de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por lo que hace al elemento de identidad de la fracción supracitada, la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de **TOPOGRAFÍA** y **VALUACIÓN DE INMUEBLES** a cargo del Arquitecto *********, y para cuyo desahogo tal designación por este órgano jurisdiccional, recayó en el Arquitecto *********, al dictamen de este último se le concede valor probatorio en términos del ordinal **490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el cual se observa que el experto referido manifestó en sus conclusiones, lo siguiente:

“...Las conclusiones corresponden a todas y cada una de las respuestas dadas al interrogatorio desde la “a” hasta la “p”, enfatizando:

- El terreno amparado por la cesión de derechos de fecha *********, existen ubicado en *********.*
- Al realizar la medición física en campo del terreno anotado se obtuvo una superficie de *********.*
- En respuesta “i” se determinó la identidad existente entre lo físico y el documento que lo ampara.*
- Se encuentra terreno y construcción reciente dentro de él, con superficie de *********.*
- El valor comercial obtenido de los ********* que refiere el demandado en el periodo referido del ********* a la fecha resulto de ********* que equiparada con el valor comercial de ********* que el demandado señala para esa fecha, corresponde esta ultimo valor al *********.*
- El monto total de renta neta devengada por los *********.*

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

Ahora bien, el extremo en estudio consistente en la determinación de quien tiene el mejor derecho a poseer la fracción de terreno con una superficie aproximada de 56.00 (cincuenta y seis) metros cuadrados y edificaciones en él construidas con sus frutos y accesiones, misma fracción que cuenta con las medidas y colindancias siguientes *********; **medidas actualizadas mediante la pericial en Topografía de fecha uno de septiembre del dos mil diecinueve, realizada por el Arquitecto *******, de la que se desprende que la fracción motivo del presente juicio tiene las siguientes medidas, colindancias y superficie: *********, y que se encuentra dentro de la superficie del predio por formar parte del mismo, siendo que dicha fracción que a la fecha ocupa el demandado sin derecho alguno forma parte del predio **ubicado en el *******, y que para tal efecto la actora ofreció la **prueba de informe** de autoridad objeto de estudio, con la que acredita la interposición de la denuncia y/o querrela en contra del demandado por el delito de Despojo por los hechos que narra la actora en su escrito inicial de demanda, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los ordinales **437, 490 y 491** del Código Procesal Civil, ello por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, lo que le otorga autenticidad respecto de su contenido, lo que administrado a las pruebas valoradas respecto del tópico en análisis, genera convicción en este resolutor de que existe por parte del demandado el ánimo de ser el titular del inmueble materia del juicio.

Así también, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de los autos que integran el expediente *********, radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer

Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, también conocido como *****, promovido por *****, respecto de los puntos ofertados por la parte actora dando fe en los siguientes términos:

*“...por lo que respecta al punto número 1.- la suscrita hace constar y da fe de que, la fecha en la que se presentó la denuncia del juicio sucesorio intestamentario, lo fue el día *****, según consta en el sello de la oficial de partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, y el autor de la sucesión lo es *****. Respecto al punto número 2.- la Suscrita hace constar y da fe de que, en el juicio sucesorio intestamentario la resolución interlocutoria dictada en la primera sección se declaró como únicos y universales herederos del de cujus ***** a ***** y *****, no así a *****, como lo refiere el oferente de la prueba. Por cuanto al punto número 3. La suscrita hace constar y da fe de que, la fecha de la resolución interlocutoria dictada en la primera sección lo es de *****. Finalmente y respecto al punto marcado con el número 4, se hace constar y da fe de que en la resolución interlocutoria de la primera sección se declaró como albacea a *****, **no así a *******, como lo refiere el oferente de la prueba, por lo que, no habiendo más puntos por desahogar doy por terminada la inspección judicial ordenada en autos.-...”.*

Inspección judicial de autos a la cual se le da pleno valor probatorio, en términos de los numerales **466, 469 y 470** al ser una actuación practicada por funcionaria investida con fe pública, ya que constituye un documento público, además de que dicha actuación no fue impugnada por cuanto a su contenido o valor por ninguna de la partes.

Ahora bien, obra desahogada en los presentes, las **INSPECCIONES JUDICIALES** de fechas seis de junio de dos mil diecinueve, y nueve de abril de dos mil veintiuno, realizadas en el *****, a las cuales se les da pleno valor probatorio, en términos de los numerales **466, 469 y 470** al ser actuaciones practicadas por funcionaria investida con fe pública, ya que constituye documentos públicos, además de que dichas actuaciones no fueron impugnadas por cuanto a su contenido o

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

valor por ninguna de la partes, en las que se describieron las fracciones en conflicto, de la manera siguiente:

Por cuanto a la Inspección Judicial de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve:

*“...se da inicio por cuanto al punto a) Se encuentra ubicado en *****, teniendo acceso también por *****, existiendo placa metálica a mitad de la *****, y la segunda calle por dicho bajo protesta de decir verdad de la actora, ya que no se observa ninguna placa. b) se advierte se trata de predio rústico, y que ingresando por *****, casi a la altura de las dos terceras partes del mismo se advierte un camino que conduce hace área que existen dos montículos de grava dos de arena, dos de piedra, está del lado izquierdo una vez entrando al ***** se advierte la construcción de trabajos de mampostería nuevos con material de piedra, y cadenas con varillas que son las bases de los castillos, de aproximadamente ocho por ocho metros. El inciso c) si existe iniciada una construcción de cimientos de piedra, de las cuales se desprende que se pretende realizar la construcción de lo que pudiera ser una casa habitación de las medidas descritas en punto que antecede. d) por cuanto a características han quedado asentadas en punto b y se trata de construcción reciente. e) en primer lugar se hace constar que el inmueble casi en su totalidad se encuentra delimitado con cerca de alambre de púas y postes de madera y otros de concreto, así mismo para llegar al área donde se encuentra la construcción se observa un camino que fue hecho y que se creó para ello el alambre de púas que limitaba el inmueble, por lo que se puede concluir que la construcción se encuentra dentro de la superficie del inmueble en que se actúa. f) se da fe de que a simple vista se encuentra delimitado el inmueble con cerca de postes de concreto y madera con alambre de púas, con la salvedad de la superficie que fue cortado el alambre de púas, el cual mide aproximadamente catorce metros, el cual está sin cerca. g) por dicho del vecino *****, manifiesta que no sabe los nombres de los poseedores del predio en cita y sabía sólo que el dueño era el señor ***** que era papá de la señora *****, y él fue quien les vendió a él desde hace 20 años, la vecina de la calle *****, refiere de nombre *****, dice que sabe que los poseedores o dueños del predio es un solo dueño de la señora *****, y anteriormente era de su papá FAUSTINO, a quien le decía *****, y le compró a él el terreno donde vive desde hace 8 años y los mismos pobladores le dijeron que el señor *****, era el dueño, y actualmente la dueña es su hija de *****, y sabe que se ha estado metiendo al terreno el señor *****, de hecho*

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**
Juicio: **Ordinario Civil.**
Acción Plenaria de Posesión.

*III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior;
y,
IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.*

De lo anterior se deduce que ambas partes, es decir actora y demandado, exhibieron en el presente juicio las documentales consistentes en los contratos privados con los que pretenden acreditar su legítima posesión, sin embargo, la documental privada de fecha *****, que fue presentada por el demandado *****, según el Dictamen de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Perito *****, en Materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafía en su conclusión PRIMERA refiere que la firma contenida en el contrato de cesión de derechos de fecha *****, y en específico la que se encuentra debajo de la leyenda cedente y encima del nombre de *****, se trate de una firma auténtica y verdadera y en su momento sí provino del puño y letra de quien en vida llevara el nombre del antes mencionado, no así la firma contenida en el contrato privado de compraventa de fecha *****, firma la cual no coincide con las características de las firmas auténticas o indubitables del finado *****, de lo cual la perito concluyó que no es una firma auténtica ni verdadera y en su momento no provino del puño y letra de quien en vida llevara el nombre de *****, por lo que, tal hecho nos permite determinar que la actora cuenta con un *título mejor*, entendiendo a éste como la causa generadora de su posesión, independientemente de que se trate de una documental privada, pues la misma contiene la voluntad de las partes que en ella intervienen, y se comprueba la adquisición de un bien de buena fe, siendo este requisito necesario hasta el día de hoy en la posesión, para ser poseedor regular. Así las cosas el contrato de

Cesión de Derechos de fecha *****, es el documento que sirve de fundamento legal para el ejercicio del derecho que reclama la actora en su escrito inicial de demanda.

Por tal motivo y al encontrarse fehacientemente acreditado que la fracción del predio que dio origen al presente juicio ubicado en *****, y cuya clave catastral lo es la número *****, perteneciente a la actora *****, **lo adquirió mediante Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha *****, esto es, de fecha anterior al contrato que presenta el demandado ***** cuya fecha es de *******; ante ello, se declara procedente la acción planteada por la parte actora al actualizarse el supuesto establecido por el artículo **657** fracción **I** de la Ley Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, respecto del predio que dio origen al presente juicio.

Por lo que respecta al demandado *****, el día diez de julio de dos mil diecinueve, en la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, se declararon **desiertas** las pruebas **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** ofertadas por el demandado y a cargo de la parte actora, debido a falta de interés de la parte demandada, toda vez que no exhibió pliego de posiciones, aunado a su incomparecencia a dicha audiencia; y toda vez que ha quedado demostrado, tal y como se plasmó en líneas que anteceden, que la parte actora tiene el mejor derecho de poseer el bien inmueble motivo de la presente Litis, en consecuencia;

V.- La actora *****, justifica plenamente la legal posesión que detenta del bien inmueble ubicado en *****, de las siguientes medidas, colindancias y superficie: ***** con *****, con una superficie de *****; así como de la fracción motivo del presente juicio, que se encuentra inmersa dentro del inmueble descrito, misma que de acuerdo a la

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

Pericial en Materia de Topografía realizado en por el Arquitecto ***** , con fecha uno de septiembre del dos mil diecinueve, del que se desprende que tiene las siguientes medidas, colindancias y superficie: *****; con una superficie de ***** , en virtud de haber reunido los elementos el corpus y el animus indispensable para que se acreditara la posesión que ejerce respecto del bien inmueble y por lo tanto la procedencia de la acción intentada condenándose a la parte demandada ***** , a las prestaciones reclamadas.

VI.- Por lo tanto, se declara **procedente la ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN** que hizo valer la actora ***** , en contra de ***** , quien no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia, se declara que la actora ***** , tiene mejor derecho a poseer la fracción del bien inmueble ubicado en ***** , misma que tiene las siguientes medidas, colindancias y superficie: *****; con una superficie de *****; por ende, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **659** del Código Procesal Civil en vigor, **se declara** que el demandado ***** , **ha perdido la posesión en definitiva en beneficio de su contraparte, quedando legalmente impedido para hacer uso de interdictos respecto de la fracción del bien inmueble que fue objeto del presente litigio.**

En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado ***** , a entregar la fracción del inmueble descrita en líneas anteriores a la parte actora, con todos sus frutos y accesorios, dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

VII. En cuanto a la prestación reclamada en el inciso **e)** consistente en el pago de los daños y perjuicios; la misma es improcedente, ya que durante el procedimiento la actora en ningún momento proporcionó elementos para acreditar y determinar el cálculo de los daños y perjuicios ocasionados, lo que era necesario a fin de tener elementos para determinar la existencia real o posible de dicha prestaciones accesorias, circunstancia que corría a su cargo acreditar. En consecuencia, resulta procedente absolver al demandado del pago de dicha prestación.

Por último y respecto a la pretensión marcada con el inciso **f)** consistente en el **pago de gastos y costas**, de conformidad con los artículos **156** y **158** de la Ley Adjetiva Civil aplicable al presente asunto, **se condena** a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105**, **106**, **107**, **158**, **349**, **350**, **437**, **490**, **491**, **504**, **506** del **653** al **660** y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, de conformidad con lo expuesto en el considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO: La Ciudadana *********, acreditó la procedencia de su acción y la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones, por lo que;

“2021, Año de la Independencia”

Expediente Número: **11/2019-2**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Acción Plenaria de Posesión.

TERCERO: Se declara que la actora *****, en contra de *****, tiene mejor derecho a poseer la fracción del bien inmueble ubicado en *****, misma que tiene las siguientes medidas, colindancias y superficie: *****; con una superficie de *****, por ende y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **659** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

CUARTO: Se declara que el demandado *****, ha perdido la posesión en definitiva en beneficio de su contraparte, quedando legalmente impedido para hacer uso de interdictos respecto del bien inmueble que fue objeto del presente litigio.

QUINTO: Se condena al demandado *****, a entregar la fracción del inmueble descrita en el Resolutivo **TERCERO** a la parte actora *****, con todos sus frutos y accesorios, dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, **apercibido** que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO: Se absuelve al demandado *****, al pago de los daños y perjuicios, de conformidad con lo expuesto en el considerando **VII** de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así en definitiva lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer

Distrito Judicial del Estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DAIRA GUADALUPE ALTAMIRANO ROMÁN**, con quien actúa y da fe.-

DARA/DGAR/fmc.